AMICUS CURIAE
ANTE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO Nº 13.378 – BEATRIZ Y OTROS VS. EL SALVADOR

ASOCIACIÓN DE ABOGADAS FEMINISTAS DE CHILE

ABOFEM
ASOCIACIÓN DE ABOGADAS FEMINISTAS

ESTÁNDARES INTERNACIONALES: VIOLENCIA DE GÉNERO

En nombre y representación de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile que, de acuerdo a su definición fundacional, su fin es desarrollar y promover una perspectiva feminista del Derecho y, en particular, promover, proteger y realizar estudios acerca de los Derechos Humanos de las mujeres, venimos en presentar amicus curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso número 13.378, caratulado "**BEATRIZ Y OTROS VS. EL SALVADOR**" en relación a los estándares internacionales en materia de violencia de género -según se explicará-, abordando principalmente: **(i)** Los elementos que especifican cómo se deberían interpretar las obligaciones internacionales, en particular, las previstas en la Convención Belém Do Pará, relativas a la eliminación de la violencia de género en el ámbito judicial y en el ámbito médico; y **(ii)** Los elementos que determinan que la existencia de leyes que penalizan el aborto son una forma de violencia institucional y de violencia de género contraria a las obligaciones previstas en la Convención Belém Do Pará.

En particular, el presente informe de *amicus curiae* contiene los siguientes apartados: **(i)** el primero, dedicado a ABOFEM y el fundamento de este *amicus curiae*; **(ii)** el segundo, dedicado al análisis de los hechos y la problemática; **(iii)** el tercero, referido a las obligaciones internacionales en materia de violencia de género, **(iv)** el cuarto, sobre la violencia institucional a la luz de los estándares internacionales, las leyes que penalizan el aborto y cómo estas constituyen una forma de violencia institucional; **(v)** el quinto, referido a la ley que prohíbe el aborto en El Salvador como constitutuva de violencia institucional; y **(vi)** finalmente, las conclusiones.

I. ABOFEM Y EL FUNDAMENTO DE SU AMICUS CURIAE

Según se señaló, la Asociación de Abogadas Feministas de Chile (en adelante e indistintamente, **"ABOFEM"**) es una corporación de interés público, sin fines de lucro, constituida legalmente en Chile y que tiene como objeto desarrollar y promover una perspectiva feminista del Derecho, posicionando el discurso feminista en distintas áreas, promoviendo el interés público, definiendo como una de sus actividades esenciales la promoción, protección y realización de estudios acerca de los Derechos Humanos de las mujeres. En general, resulta evidente que, de acuerdo con el objetivo de ABOFEM, la vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres, es parte de su interés institucional.

Por su parte, el instituto del "*amicus curiae*" ha sido entendido como "*una presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esta disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida*".[1] En igual sentido, BAQUERIZO lo identifica como aquel tercero ajeno al litigio, que voluntariamente ofrece su opinión frente a algún punto de Derecho u otro aspecto relacionado, a objeto de colaborar con el Tribunal en la resolución del asunto sometido a su decisión.[2]

[1] Abregú, Martín; Courtis, Cristian (1997) "Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino". En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales.* Buenos Aires, pp.. 387-404.

[2] Baquerizo, Jorge (2004) "El Amicus Curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas". En *Revista jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil,* Nº21.

Esta figura ha recibido reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **"Corte IDH"**), particularmente, en el caso Kimel vs. Argentina, que consideró como "*amicus curiae*" las *"presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma".*[3] Asimismo, fue recepcionada normativamente en el Reglamento de la Corte IDH que definió la figura del "*amicus curiae*" en el artículo 2 numeral tercero, disponiendo que se entendería por tal *"la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso a través de un documento o de un alegato en audiencia"*, cuestión que además se encuentra regulada y permitida en el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en la definición recién señalada, abordaremos aquellos elementos que permiten la concurrencia de ABOFEM a través de la figura del "*amicus curiae*":

1. El "*amicus*" es un tercero al litigio. En efecto, el caso se refiere a víctimas en contra del Estado de El Salvador ante la Corte IDH, caso respecto del cual, esta Asociación de Abogadas Feministas no detenta ninguna representación, calidad o mandato.

2. El "*amicus*" aporta a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho. En este sentido, la Asociación de Abogadas Feministas de Chile propugna dentro de sus postulados el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de las mujeres, por tanto, un asunto que se refiere a la su protección resulta de especial consideración para nuestra asociación y nuestro propósito y, en consecuencia, es en este tema donde podemos ser un aporte en materia de derechos.

Así las cosas, es evidente que es de todo nuestro interés ser parte de esta discusión y aportar el debate desde nuestra visión feminista y la Asociación de Abogadas Feministas viene a fundamentar que, en el presente caso, es necesario un análisis con perspectiva de género en materia de acceso a la justicia.

[3] Corte IDH. Sentencia caso *Kimel vs. Argentina*, sentencia de fecha 2 de mayo de 2008, p. 16.

II. HECHOS DEL CASO Y PROBLEMÁTICA

Beatriz, una mujer salvadoreña que vivía en la zona rural del oriente de El Salvador, fue diagnosticada con Lupus Eritematoso Sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. Su primer hijo nació en marzo de 2012, a Beatriz se le encontró hipertensión severa por lo que se catalogó como preeclampsia severa sobre agregada a lupus, debiendo realizarle una cesárea. Este primer hijo de Beatriz permaneció 38 días internado en el hospital al ser diagnosticado como "recién nacido pretérmino y síndrome de distrés respiratorio y enterocolitis necrotizante". Debido a ello, tuvo problemas posteriores en su desarrollo.

En noviembre de 2012 sospechó estar embarazada y suspendió la medicación para su enfermedad, por miedo a que seguir tomándola pudiera afectar su embarazo. En febrero de 2013, su condición de salud se agravó y acudió al Hospital Nacional Rosales, ingresando por 3 días, donde diagnosticaron un período de gestación de 11 semanas de un embarazo de "alto riesgo" debido a su enfermedad de base.

El 1° de marzo de 2013 se estimó que las lesiones de lupus discoide se encontraban sobreinfectadas, lo que ponía en un grave riesgo su vida, debido a que pudiera agravarse con una infección en la sangre que la hiciera entrar en un cuadro séptico generalizado.

El 7 de marzo de 2013 se realizó ultrasonido pélvico que reportó que "no se observa calota craneana y la imagen es característica de un anencefalia, se sugiere control a las 20 semanas" y se informó a Beatriz. El 12 de marzo de 2013, Beatriz fue trasladada e internada en el Hospital Nacional de Maternidad. Le realizaron dos estudios de ultrasonido que confirmaron el diagnóstico de feto anencefálico.

El 14 de marzo, el Dr. Jefe de la Unidad de Perinatología del Hospital Nacional de Maternidad, explicó a Beatriz el nulo pronóstico de sobrevida del feto y las complicaciones que surgirían en su embarazo, tomando en cuenta las enfermedades de base que padece y sus antecedentes de complicaciones en el embarazo anterior. Beatriz decidió vivir y solicitó que se le interrumpiera el embarazo. No obstante, esta solicitud fue negada y se le explicó que legalmente no era permitido en el país. Ese mismo día se reportó un agravamiento en la situación de salud de Beatriz, en relación con su función renal y "con base en evaluación realizada por el servicio de Nefrología, se confirmó en la paciente Nefropatía Lúpica".

El 20 de marzo de 2013, ante el cuadro clínico de lupus, y artritis reumatoidea catalogada como

colagenopatía mixta y producto anencéfalo, el Jefe del Departamento de Perinatología decidió presentar el caso ante el Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad, llegando al consenso de pedir opinión al jurídico del Hospital y posteriormente a la Unidad de Vida de la procuraduría general de la República, así mismo se hizo comunicación del caso a la Ministra de Salud.

El Comité Médico del Hospital Nacional de Maternidad recomendó una interrupción de su embarazo para salvaguardar su salud y su vida, las cuales estaban en especial peligro ya que padecía de lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. Sin embargo, a Beatriz le fue negada una interrupción de su embarazo debido a la prohibición absoluta del aborto en El Salvador.

Después de tres meses de lucha ante tribunales nacionales e internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó al Estado a tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud e integridad personal de Beatriz y le fue practicada una cesárea. En la Resolución de Medidas Provisionales de 29 de mayo de 2013, la Corte IDH requirió al Estado de El Salvador que: "*adopte y garantice, de manera urgente, todas las medidas que sean necesarias y efectivas para que el grupo médico tratante de Beatriz pueda adoptar, sin interferencia alguna, las medidas médicas que se consideren oportunas y convenientes para asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y, de este modo, evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud de la señora B., conforme a lo expresado en los párrafos considerativos 11 a 17 de la presente Resolución. (11 artículo 63 de la Convención, es decir la extrema gravedad, urgencia y posible daño irreparable, el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas, asegurar la debida protección de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana y, de este modo, evitar daños que pudiesen llegar a ser irreparables a los derechos a la vida y la integridad personal y a la salud*".

En noviembre del 2013, las organizaciones representantes presentaron una demanda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Estado de El Salvador por las violaciones a los derechos humanos de Beatriz y su familia.

El 7 de septiembre de 2017 la CIDH declara la admisibilidad de la petición, en el Informe de

Admisibilidad No. 120/17, que solicita que se declare la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 9, 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, se solicita que se declare la vulneración de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

En 2020 en el Informe de Fondo No. 9/2020 de la CIDH, la Comisión concluye (con un voto disidente) que: *el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 9, 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró la vulneración de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará*.

En el proceso que se dirime ante la Corte IDH, se solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1, 9, 11.2, 11.3, 24, 25.1, 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, se solicita que se declare la vulneración de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

III. OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará", nace en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994, y es ratificada por la República de El Salvador en 1995.

Esta convención consagra en su preámbulo que la violencia contra la mujer, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales. Así, este instrumento, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y define la violencia contra las mujeres en su artículo 1 como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*". A su vez, en su artículo 2° se establece que se considerará violencia aquella que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad. Por su parte, en su artículo 3°, la convención consagra que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, la convención consagra que todas las mujeres tienen el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, como el derecho a que se respete su vida, su privacidad, su autonomía, su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales, entre otros.

Recordemos que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad y que "*trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*".[4] Este derecho, implica obligaciones concretas para los Estados, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esto conlleva no sólo un compromiso político, sino un compromiso integral y vinculante, relacionado al aparataje estatal en su totalidad.

El Estado debe, especificamente, abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la Convención; adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus

[4] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Preámbulo. También en: Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 245.

agresores; abolir o modificar normativas y prácticas jurídicas que perpetuan la violencia contra las mujeres; establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; entre otros.

En este sentido, el Estado debe "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".

De la misma forma, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, y un tipo de violencia institucional, es la penalización absoluta del aborto el cual vulnera el derecho a decidir de las mujeres, el derecho a la autonomía, a la privacidad, a la seguridad y a la confidencialidad, e inclusive puede constituir una forma de tortura, en violación al artículo 4 de la Convención de Belém do Pará, especialmente ante la imposición de llevar adelante forzosamente un embarazo no planificado o deseado.

IV. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

La violencia de género, como vimos anteriormente, puede ocurrir en diversos espacios y a través de diversas manifestaciones. Una de ellas es la violencia institucional, es decir, aquella que es ejercida o tolerada por el Estado a través de diversas formas, ya sean acciones u omisiones. Ya en el año 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, en la que señaló que la violencia contra las mujeres, que incluía aquella física, sexual o psicológica, podía ser perpetrada o tolerada por el Estado, configurando en ese sentido la violencia institucional que pueden sufrir las mujeres y niñas.

La Convención Belém do Pará a su vez, reconoce también que la violencia contra las mujeres puede ser aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. En el mismo sentido, se incluyen además los deberes que debe adoptar el Estado para garantizar el cumplimiento del derecho a la no violencia, y dentro de estos se incluye el "*abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por*

que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación"[5]. Por lo tanto, el Estado puede ser responsable directamente por la violencia que se ejerce, sea porque se ejerce a través de sus instituciones o agentes o por no ser capaz de prevenir la ocurrencia de esta, es decir, nuevamente vemos que se reconoce en el instrumento internacional la violencia institucional. En ese sentido, el Estado puede no sólo ser responsable por la omisión de la debida diligencia en casos de violencia de género sino porque él mismo perpetró acciones que constituyen violencia contra la mujer, como en este caso.

En esta línea, el MESECVI en su Segundo Informe Hemisférico, ha definido la violencia institucional como "*aquella perpetrada por un servidor público para discriminar, o bien con el fin de dilatar, obstaculizar o impedir el goce o disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contempladas en la ley*."[6]

En Europa, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011) reconoce también la violencia institucional. El artículo 5 establece que "*Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación*", generando responsabilidad para el Estado en caso de no hacerlo.

A lo largo de América Latina, existe normativa que ha ido reconociendo la violencia institucional. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en su artículo 18 define a la violencia institucional como los "a*ctos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su*

[5] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994), artículo 7.a.
[6] MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará (2012), p. 34

acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia"; es más en su artículo 19 consagra la obligación de garantía del Estado que consiste en organizar el aparato estatal de manera tal que se asegure el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (obligación de garantizar en los términos del artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH), haciendo referencia a los tres poderes del Estado (artículo 19 y 20).

La Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de Venezuela (2007) reconoce que la violencia institucional es una de las diversas formas en que puede expresarse la violencia de género, y la define como aquellas "*acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia*" (art. 15 n°16).
A su vez, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales de Argentina (2009) define la violencia institucional como: "*aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil*".

La absoluta penalización del aborto, constitye una violación al derecho a decidir de las mujeres, el derecho a la autonomía, a la la privacidad, a la seguridad y a la confidencialidad, y asimismo, **constituye una forma de violencia institucional**, en tanto el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres y personas gestantes reconocidos en tratados internacionales. Esto, debido a que la violencia institucional también tiene lugar cuando se generan obstáculos por parte del Estado para acceder a derechos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal y no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, entre otros.

En 2011, el Comité contra la Tortura en las Observaciones Finales a Paraguay[7], indico que "*la prohibición general del aborto (…) implicaría para las mujeres afectadas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos… la negación de atención médica a aquellas mujeres que hubieran decidido abortar, puede perjudicar gravemente la salud física y mental de las mujeres y puede constituir actos crueles e inhumano*s".

En este sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el año 2013[8] señaló que la obligación del Estado de prohibir la tortura se aplica no sólo a funcionarios públicos sino también a personal médico, profesionales de la salud (aunque trabajen en hospitales privados y en otras instituciones (párr. 24), es más "[*l]os órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género*" (párr. 46). A su vez, el Comité de Derechos Humanos ha considerado expresamente que la denegación del aborto terapéutico constituye una violación del derecho de las personas gestantes a no ser víctima de malos tratos[9].

Posteriormente, en un informe del año 2016, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala que las políticas de restricción del aborto tienen repercusiones desproporcionadas en mujeres y niñas y establece que: "La existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos" (párr. 43, también en A/HRC/22/53 y CEDAW/C/OP.8/PHL/1). En el mismo sentido, señala que los Estados tienen "la **obligación afirmativa de reformar las leyes restrictivas sobre el aborto que perpetúan la tortura y los malos tratos al negar a las mujeres el acceso al aborto y la asistencia en condiciones de seguridad**" (párr. 44). Dentro de las recomendaciones del relator, este exhorta a los Estados a que: "Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo

[7] Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. 47º período de sesiones celebrado del 31 de octubre al 25 de noviembre del 201, párr. 22.
[8] Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 1º de febrero de 2013 (A/HRC/22/53).
[9] Comunicación Nº 1153/2003, K. N. L. H. c el Perú, dictamen de 24 de octubre de 2005 (CCPR/C/85/D/1153/2003).

en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro" (párr. 72). El Comité contra la Tortura también ha expresado su procupación respecto a casos de prohibición absoluta del aborto y aquellos casos en que no está prohibido pero las restricciones dificultan su acceso, pues esto puede constituir tortura y malos tratos (CAT/C/PER/CO/4, párr. 23).

El Relator Especial sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en su informe sobre restricciones jurídicas que afectan el derecho a la salud sexual y reproductiva[10] señala en primer lugar y refiriéndose a lo establecido por el Comité DESC en su observación general N°14 sobre derecho a la salud, que "*el concepto de salud reproductiva y afirma que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección y a los servicios de atención de la salud pertinentes que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto*" (párr. 10). En ese sentido, el Relator señala que "*cuando se utiliza el derecho penal como instrumento para regular la conducta de una persona y sus decisiones en el contexto del derecho a la salud sexual y reproductiva, la voluntad del Estado se impone por la fuerza, anulando la del individuo*" (párr. 12), lo que afecta negativamente además el derecho a la salud e incluso, constituye un atentado contra la dignidad humana. Por lo tanto, restricciones jurídicas y aquellas que se reconocen en el derecho penal pueden considerarse violaciones al derecho a la salud, cuando restringen su ejercicio (párr. 16). Dentro de esas, un caso paradigmático lo constituye la penalización del aborto, "*[e]stas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer al restringir gravemente su libertad para adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva. Asimismo, generan invariablemente efectos nocivos para la salud física, al ser causa de muertes evitables, morbilidad y mala salud, y para la salud mental, entre otras cosas porque las mujeres afectadas se arriesgan a caer en el sistema de justicia penal. La promulgación o el mantenimiento de leyes que penalicen el aborto puede constituir una violación de la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud*" (párr. 21). Por lo mismo, el relator señala que los Estados deben "*[d]espenalizar el aborto y derogar las leyes conexas, como las relativas a la facilitación del aborto*" (párr. 65).

[10] Anand Grover, Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/66/254).

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N°36 sobre derecho a la vida[11], señaló que las medidas que adopten los Estados respecto a la interrupción voluntaria del embarazo no pueden implicar una violación del derecho a la vida las mujeres o niñas embarazadas ni de otros derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el derecho a no ser sometido a malos tratos, que puedan implicar injerencia en la vida privada o sean discriminatorias (párr. 8). Es más, señala el Comité que "*[l]os Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable. Además, los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente*" (párr. 8). Continuando con ello, señala el Comité que no deben ser adoptadas medidas que impliquen la penalización del aborto, cuando mujeres y niñas acuden a abortos inseguros, tanto para ellas como para el personal médico, debiendo los Estados "*eliminar los obstáculos existentes al acceso efectivo de las mujeres y las niñas a un aborto sin riesgo y legal*" (párr. 8).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en diversar observaciones[12] se ha manifestdo sobre el vínculo estrecho entre el derecho a la salud y la vida de las mujeres, así ha criticado sistemáticamente las leyes restrictivas en materia de aborto, especialmente, aquellas que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo en toda circunstancia, recomendando a los Estados Partes, que revisen la legislación para eliminar los castigos para las mujeres que se someten a un aborto en conformidad con las Recomendación General No. 24 CEDAW y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

[11] Comité de Derechos Humanos. Observación General N°36 sobre Artículo 6: Derecho a la vida, 2018 (CCPR/C/GC/36)

[12] Comité CEDAW. Observaciones Finales a República Dominicana (2004), CEDAW/C/MAR/ CO/5. 30° período de sesiones celebrado del 12 al 30 de enero del 2004) A/59/38 (SUPP). Recomendación No. 285; Observaciones Finales a Sri Lanka. 26º período de sesiones celebrado el 7 de mayo del 2002. Recomendación No. 283

Específicamente, el Comité de la CEDAW en 2017[13], en el informe de Observaciones finales sobre los octavo y noveno informes periódicos de El Salvador, manifestó preocupación por por la criminalización absoluta del aborto y recomendó al Estado de El Salvador aprobar reformas al Código Penal para legalizar el aborto en al menos cuatro causales (violación, incesto, amenazas a la vida y/o salud de la mujer embarazada, o daño fetal severo), ya que la penalización obliga a las mujeres a recurrir a métodos poco seguros para la interrupción del embarazo, que ponen en riesgo su salud o incluso su vida.

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (MESECVI), se han pronunciado en su Informe de Seguimiento en 2015, afirmando que "*obligar a una mujer a continuar con su embarazo, especialmente cuando éste es producto de una violación, o cuando la vida o salud de la mujer está en riesgo, constituye una forma de violencia institucional, y puede constituir una forma de tortura, en violación al artículo 4 de la Convención de Belém do Pará*."[14]

MESECVI en 2014, indico en la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, "*[q]ue los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden el Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos y que los derechos sexuales y reproductivos se basan en otros derechos esenciales incluyendo el derecho a la salud, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes*"[15] y que la persistencia de leyes que perpetuan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, y las revictimizan violando sus derechos sexuales y reproductivos tales como el mantenimiento de las restricciones en el acceso al aborto en condiciones seguras y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo, contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos, y que la negación d epoliticas publicas y servicios de salud sexual y reproductiva

[13] Comité CEDAW. Observaciones Finales período 8vo y 9no combinado a El Salvador, 2017, (CEDAW/C/SLV/CO/8-9)
[14] MESECVI, Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2015, p. 59.
[15] MESECVI. Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos, 2014. OEA/Ser.L/II.7.10, p. 5.

constituye una violación sistemática de sus derechos humanos y las somete a la violencia institucional del Estado, causándoles sufrimiento físico y psicológico.

En este sentido, MESECVI, insta a los Estados a: "*[g]arantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir, y iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada*"[16].

V. LEYES QUE PENALIZAN EL ABORTO A NIVEL COMPARADO

En general, la regulación del aborto se ha liberalizado a nivel mundial. Son pocos los casos al rededor del mundo que mantienen una prohibición absoluta del aborto, ya que la mayoría permite el aborto en al menos una circunstancia. No obstante, aun existen 16 países a nivel mundial que prohiben el aborto absolutamente o bien sólo por razones terapéuticas estrictas. Este número es particularmente alto en Centro América y Latinoamérica, sumando un total de 6 países, a saber: Suriname, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Haití, y República Dominicana.

La prohibición del aborto suele ir de la mano del uso de herramientas punitivas. Por lo general, los delitos de aborto se distinguen entre consentidos y no consentidos por la mujer, y respecto de la primera categoría, se asocia una pena particular a la mujer que consiente y a la persona que le ayuda a realizarlo.

En Nicaragua, el aborto es considerado como un delito en el Capítulo sobre "Aborto, manipulaciones genéticas y lesiones al no nacido". El Código Penal nicaraguense, en su artículo nº 143 considera una pena de uno a dos años de prisión a la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consienta que otra persona se lo practique; de uno a tres años de prisión quien provoque su aborto, y, si se trata de un persona médico o sanitario, la pena también considerará una inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u otro oficio sanitario.

[16] Op. cit., p. 17.

Surinam admite la posibilidad de aborto sólo en caso estricto de "principios de necesidad", esto es, sólo para salvar la vida de la mujer. En cualquier otro caso, es considerado un delito. Así, la mujer que consienta un aborto puede llegar a tener una pena de 3 años de cárcel, y quien ayude a la mujer, 4 años de cárcel.

En Honduras, el aborto está prohibido en cualquier caso, incluso, cuando se trate de salvar la vida de la persona gestante. La mujer que consiente el aborto arriesga de 3 a 6 años de prisión, mientras que el profesional de la salud que le presta asistencia para la realización del aborto arriesga la misma pena además de una multa en dinero nacional. En más, durante el año 2021, el Congreso Nacional de Honduras aprobó una reforma constitucional orientada a impedir que el aborto pueda ser legalizado en el futuro[17].

En Haití, el aborto está penalizado en cualquier circunstancia, y penado con privación de libertad tanto para la mujer como para cualquier otra persona que se involucre en el acto, de acuerdo con el artículo 262 del Código Penal. La misma situación ocurre en República Dominicana. Al respecto, interesante es mencionar que quien pone en contacto a la mujer embarazada con otra persona para que le produzca el aborto también se expone a la pena de prisión, de 6 meses a 2 años.

En el caso de El Salvador, la pena establecida para la mujer que consiente en un aborto, y la persona que provoca un aborto con el consentimiento de la mujer, es la misma, a saber, de dos a ocho años de prisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código penal salvadoreño.

No obstante, la criminalización no es exclusiva de la prohibición absoluta del aborto. Gran parte de los países que tienen incorporado un sistema de causales y/o plazos, utilizan la herramienta punitiva para aquellos casos de aborto por fuera de lo establecido en la ley.

Ejemplo de lo anterior es Guatemala, donde se permite el aborto terapéutico pero es considerado delito en cualquier otro caso. Así, las mujeres que causen su aborto o consientan en que otra persona lo realice, se exponen a una pena de 1 a 3 años de prisión. La pena disminuye en los casos en que la mujer realizare su aborto impulsada por una alteración

[17] Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55760365

psíquica, donde se otorga una pena que va desde los 6 meses a los 2 años de prisión. No está de más recordar que el 8 de marzo del año 2022 el Congreso guatemalteco intentó aprobar una ley que pretendía rigidizar las penas en materia de aborto, pasando de la pena antes descritas a una nueva pena de 3 a 10 años de cárcel. No obstante, luego de presión de la sociedad civil, la ley fue archivada a solicitud del mandatario nacional[18].

Por otra parte, Chile despenalizó el aborto en 3 causales específicas luergo de una larga batalla de constitucionalidad, el año 2017. De acuerdo a la Ley 21.030, el aborto en Chile estará despenalizado en tres circunstancias humanitarias: cuando la mujer se encuentre en riego vital, cuando exista incompatibilidad del feto con la vida extrauterina de caracter letal, y cuando el embarazo ha sido producido a causa de una violación, siempre cuando no hayan transcurrido más de 12 semanas en el caso de ser mayor de 14 años, y 14 semanas en el caso de ser menor de 14 años. En cualquier otro caso, la mujer que se realiza un aborto se expone a una pena de 3 años y 1 día a 5 años.

VI. LEYES QUE PENALIZAN EL ABORTO CONSTITUYEN VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Al tenor de lo expuesto, y lo visto en estándares internacionales, la violencia institucional puede definirse como los "*actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia"*[19].

La violencia institucional tiene como responsable a agentes del Estado y su modo de comisión puede concretarse a través de normas, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas. La violencia institucional se caracteriza por

[18] Disponible en: https://www.prensalibre.com/guatemala/politica/congreso-archiva-polemica-ley-para-la-proteccion-de-la-vida-y-la-familia-que-genero-criticas-de-sectores-sociales-breaking/

[19] De acuerdo con el artículo 18 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* de México (LGAMVLV,2007)

el uso del poder del Estado para causar daño y reforzar los mecanismos establecidos de dominación.

Este tipo de violencia, por ejercerse dentro del ámbito estatal, abarca y permea la totalidad de instituciones políticas y se interrelaciona con otras modalidades de violencia estructural[20]. Además de considerar la relación que la violencia institucional establece con la violencia política, no obviemos la interrelación de la violencia institucional con las estructuras sociales de dominación y violencia, de acuerdo con las categorías que utilizó John Galtung en su tipología de la violencia: la directa (física o verbal), la cultural y la estructural.[21]

De esta manera, la valoración de la violencia institucional se sitúa en la generación de otras violencias sociales así como en la promoción o abrigo de de violencias interpersonales al amparo de la violencia estructural en la dinámica social.

La violencia, acudiendo a su definición de acuerdo con la teoría de los elementos negativos del tipo es una fuerza inevitable, de carácter físico o moral, que impera, impide y obliga, causando daño. Los elementos que delimitan la violencia de tipo institucional en el agente que las provoca y la potestad y legitimidad que concurren en el sujeto activo. Es aquí donde este tipo de violencia encuentra su agravante: ésta se puede ejercer de forma extraordinaria o de forma recurrente, reiterada y sistemática, contra personas o grupos determinados. En este caso, contra las mujeres, en la medida en que se les impide el goce y ejercicio de derechos humanos.

Las leyes que impiden el libre derecho al aborto se enmarcan dentro de este tipo de violencia institucional por cuanto el desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales, señaladamente, de aquellos que garantizan la integridad física y moral y la intimidad personal y familiar. La decisión de tener hijos y cuándo tenerlos constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, que integra un ámbito esencial de la autodeterminación individual. El derecho a la protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente sus vidas en todos los sentidos. Es por ello que el derecho a la maternidad libremente decidida, implica, entre otras cosas, que las mujeres

[20] Curtin, Deane W.; Litke, Robert, eds. (1999). Institutional violence. Atlanta, Estados Unidos: Rodopi.
[21] Galtung, Johan (1969): «Violence, peace and peace research», en Journal of Peace Research, volumen 6.

puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada. Y corresponde a los Estados garantizar las condiciones para que se respete el ejercicio de este derecho. En sentido contrario, la negativa a este derecho se conecta directamente con el derecho a la integridad, en relación a la tortura, impidiendo el goce de la indemnidad personal e integridad.

Contrariamente, las legislaciones que de facto o de iure impiden en efectivo goce de este derecho y todos los que se conectan con el mismo, un patrón de valor cultural institucionalizado que no reconoce adecuadamente a las mujeres. Este reconocimiento inadecuado se traduce en una amenaza de violencia social e institucional sobre el conjunto de las mujeres, que opera como un elemento de control sobre las mismas. La violencia contra las mujeres está naturalizada y sirve como un mecanismo de dominación que perpetúa la posición de subalternidad femenina, impidiendo la participación paritaria, incidiendo en la injusticia social.

La importancia social de este problema aparece minimizada, pero es "*el máximo mecanismo de reproducción de todas las otras formas de opresión* (violencia) *y se manifiesta de formas específicas en cada una de ella*s". El resultado es una representación que atribuye un menor valor intrínseco a lo femenino, que abre todo un abanico de prerrogativas a la masculinidad tanto sobre las mujeres como sobre todos los ámbitos de la estructura social y cultural.

VII. LEY QUE PROHÍBE EL ABORTO EN EL SALVADOR CONSTITUYE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

El articulo 133 del código penal de El Salvador, contiene una prohibición absoluta del aborto, que, tal como se detalló en el acápite anterior trae aparejado una herramienta punitiva. Lo que resulta contrario a estándares internacionales, ya que se criminaliza un acto que no debería ser punible.

Hoy en día las mujeres y personas gestantes de El Salvador, que sufren complicaciones durante su embarazo y que resultan en abortos involuntarios o muerte fetal caen frecuentemente bajo sospecha de haberse practicado un aborto. Esta criminalización del aborto no es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta forma no puede prevalecer la criminalización del aborto, menos en circunstancias de inviabilidad fetal y casos de riesgo para la salud de las mujeres, esta criminalización es un acto de violencia institucional, en tanto es el

Estado a través de su regulación que no está permitiendo que se puedan acceder a los derechos reconocidos en los tratados internacionales, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al no ser sometida a torturas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Asimismo, estos derechos no solo son parte de los tratados internacionales, sino que la normativa interna de El Salvador también los recoge. Así, los dos primeros derechos están contenidos en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo número 2°: "*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad (...) y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos*". A su vez, el Estado de El Salvador ha ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes (1994), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1994), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), el artículo 144 de la Constitucion de El Salvador reconoce que los tratados internacionales celebrados por El Salvador constituyen leyes al entrar en vigencia, con lo cual se entienden como reconocidos el derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, en sus sesiones 1478ª y 1479ª, celebradas en febrero del año 2017, muestra especial preocupación sobre la situación de prohibición del aborto en este país, y recomienda al Estado parte, que enmiende el artículo 133 del Código Penal para legalizar el aborto, al menos en los casos de violación, incesto, amenaza para la vida o la salud de la mujer embarazada o malformación fetal grave. El Comité reitera sus observaciones finales anteriores y recomienda al Estado parte que[22]:

> a) Introduzca una moratoria sobre la aplicación de la legislación actual y revise la necesidad de encarcelar a las mujeres por delitos relacionados con el aborto, con miras a asegurar su puesta en libertad y respetar la presunción de inocencia y las debidas garantías procesales en los procedimientos relacionados con el aborto;
>
> b) Vele por que se respeten el secreto profesional de todo el personal de salud y la confidencialidad de los pacientes.

[22] Comité CEDAW .Observaciones finales al Estado de El Salvador. CEDAW/C/SLV/CO/8-9 para. 39.

Recomendaciones que, hasta el día de hoy, 6 años después de la muerte de Beatriz, el Estado de El Salvador no ha empleado, ni tampoco ha realizado modificaciones en cuanto a la prohibición absoluta del aborto. Es más, el presidente Nayib Bukele descartó cambiar las leyes relativas al aborto[23].

Estos antecedentes constituyen violencia institucional, debido a que el Estado de El Salvador y sus agentes tienen una responsabilidad en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencias contras las mujeres. Como ya se ha mencionado, la violencia institucional no sólo incluye aquellas manifestaciones de violencia contra las mujeres en las que el Estado es directamente responsable por su acción u omisión, sino también aquellos actos que muestran una pauta de discriminación o de obstáculo en el ejercicio y goce de los derechos.

Lo anterior es aplicable en el presente caso, ya que como lo señalo la CIDH, el artículo 133 del código penal de El Salvador constituye una violación a la obligación de abstenerse de adoptar medidas regresivas al considerarse un obstáculo legal frente a un servicio de salud que debería encontrarse disponible en un país. Así como también consideró que el resultado de este marco normativo y su impacto en las vías intentadas por Beatriz para acceder a la interrupción de su embarazo dio lugar a que este avanzara significativamente, representando un riesgo permanente que afectó desproporcionadamente sus derechos, constituyendo violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud, tanto física como mental.

VIII. CONCLUSIONES

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Dentro de esta categoría, se ha reconocido la violencia institucional como aquella que es perpetrada por el Estado (por acción u omisión), tanto en forma directa como aquella que consiste en el impedimento u obstaculización del ejercicio y goce de derechos reconocidos tanto en los tratados internacionales como en los Estados particulares.

[23] Maldonado, C.S. (18 de septiembre de 2021). Bukele excluye al aborto y el matrimonio igualitario de su propuesta de reforma a la Constitución. *El País*. https://elpais.com/internacional/2021-09-18/bukele-excluye-al-aborto-y-el-matrimonio-igualitario-de-su-propuesta-de-reforma-a-la-constitucion.html

En ese marco, es que la penalización absoluta del aborto constituye violencia institucional contra las mujeres y personas gestantes, en tanto impide el acceso y ejercicio no sólo a los derechos sexuales y reproductivos, sino también al derecho a la integridad personal, al derecho a no ser sometida a torturas y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes e incluso, al derecho a la vida.

El caso de Beatriz contra el Salvador es una muestra patente de cómo la penalización absoluta del aborto constituye una forma de violencia institucional, pues se vio impedido el ejercicio de su integridad personal y posteriormente, su derecho a la vida, vulnerando el ejercicio de la autonomia de Beatriz, como de cualquier mujer y persona gestante que requiera la interrupción de un embarazo en dicho país. En virtud de ello, es que las acciones y omisiones del Estado constituyen una vulneración de la CADH y la Convención Belém do Pará, tratados que han sido ratificados por El Salvador y cuyo cumplimiento debe ser el norte y objetivo para la promoción de los derechos humanos.

Camila Troncoso Zúñiga
C.N.I. 16.658.237-7

Constanza Gonzalez Muñoz
C.N.I. 18.570.128-k

Consuelo Navarro Pérez
C.N.I. 17.919.188-1

Danitza Pérez Cáceres
C.N.I. 17.609.278-5

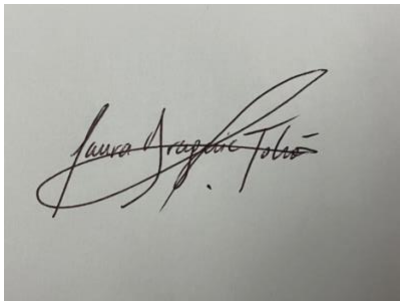

Laura Dragnic Tohá
C.N.I. 18.474.930-0

Lara Iglesias Formoso
C.N.I. 27.734.279-0